

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2042/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a doce de octubre de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300548623000027**.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. 2

CONSIDERACIONES 2

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... 13

PUNTOS RESOLUTIVOS 14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero¹, generándose el folio **300548623000027**, donde requirió conocer lo siguiente:

...

Por medio de la presente solicitud, se requiere conocer el estatus que guarda el Instituto municipal de la mujer del municipio de Ixhuatlán de Madero: si se encuentra descentralizado o centralizado, cuánto es el presupuesto que se le asigna y cómo lo ha gastado, así como cuál es la infraestructura con la que cuenta y cuántas personas y cuál es su perfil académico o grado de estudio de quienes forman parte de su personal, entre directivos y administrativos.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

De igual manera, se solicita conocer la dirección domiciliaria de dicho instituto, así como los canales de comunicación con los que cuente (redes sociales, correo electrónico, números de teléfono, etc.), y su plan de trabajo actualizado.

Esperando contar con su respuesta, quedo en espera. (SIC)

...

2. **Respuesta.** El **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo cuatro de septiembre**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/2042/2023/III**. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **once de septiembre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información** y **B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.** Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...).

recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante el **oficio sin número** de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, signado por la LCDA. Najely Ramírez Campos, en su carácter de Directora del Instituto Municipal de la Mujer, asimismo se advierte que del apartado de respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia el sujeto obligado remitió un vínculo electrónico para la consulta de la información requerida. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con los que estimó responder a la solicitud de información.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

...

Se considera que la respuesta enviada a la solicitud de información está incompleta, ya que no responde al apartado sobre cuál es y cómo se ha gastado el presupuesto asignado al Instituto de las mujeres del municipio, pues sólo hace referencia al porcentaje de presupuesto asignado, pero no explica la equivalencia de ese porcentaje dentro de todo el presupuesto municipal y cómo se ha manejado, aunque menciona a la tesorería municipal no proporciona ningún documento o información que provenga de esa área con el fin de documentar la respuesta. Además, en lo que respecta al plan de trabajo se anexa un documento que es poco legible y podría haberse respondido esa parte de la solicitud con otro tipo de manejo de la información.

...

17. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió lo siguiente:
 - **Oficio sin número** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la LCDA. Najely Ramírez Campos, en su carácter de Directora del Instituto Municipal de la Mujer
 - **2023/TES/00107** de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el C. P. Loreto Ramírez Ramírez, en su calidad de Tesorero Municipal



⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
22. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
23. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado pretendió atender la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión del **oficio sin número** de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, signado por la LCDA. Najely Ramírez Campos, en su carácter de Directora del Instituto Municipal de la Mujer, asimismo


⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

se advierte que del apartado de respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia el sujeto obligado remitió un vínculo electrónico para la consulta de la información requerida, mediante los cuales se advertía lo siguiente:

INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER DE IXHUATLAN DE MADERO.
IXHUATLAN DE MADERO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2022 - 2025



ING. ROMUALDO AGUSTIN ALEJANDRO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
IXHUATLÁN DE MADERO, VER.
PRESENTE:

La que suscribe Lcda. Najely Ramírez Campos, directora del Instituto Municipal de la Mujer de Ixhuatlán de Madero, por medio de la presente me dirijo a usted para dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio ivai-08/2023 No. 42, A lo cual respondo la siguiente información, al solicitante con No. De folio 300548623000027.

El Instituto se encuentra en el estatus de descentralizado.

Se asigna una partida presupuestal por el 3%, el cual ha sido administrado desde el área de tesorería, por lo que es el área que cuenta con los datos específicos del gasto.

En infraestructura, se asignó un espacio fuera de las instalaciones del H. Ayuntamiento, hacia el casino del municipio, frente a correos.

En cuanto al personal asignado al IMM solo se cuenta con la directora Lcda. En Trabajo Social, la cual cuenta con título y cédula. Y en lo administrativo se cuenta con el apoyo de una trabajadora con preparatoria concluida.

Con domicilio en calle Niños héroes s/n; Barrio Amatitlán, CP 02682


Canales de comunicación: página en Facebook, Instituto Municipal de las Mujeres de Ixhuatlán de Madero.

Correo: immim2022.2025@gmail.com

Sin números institucionales.

Se anexa en formato PDF el plan de trabajo.

L.T.S. NAJELY RAMÍREZ CAMPOS, DIRECTORA IMM I.M.






INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER DE IXHUATLAN DE MADERO.
IXHUATLÁN DE MADERO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2022 - 2025



Sin otro particular, le reitero mi apoyo para dar cumplimiento a lo solicitado en la Plataforma Nacional de Transparencia, por su atención gracias, le envié un cordial saludo.

IXHUATLÁN DE MADERO, VER. A 28 DE AGOSTO DEL 2022.

ATENTAMENTE:


LCDA. NAJELY RAMÍREZ CAMPOS
DIRECTORA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER


INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES
IXHUATLÁN DE MADERO, VER.
2022-2025

https://drive.google.com/file/d/1oSgFoTOM50jfAAOY_e1YCNSvRFNYQKEP/view?usp=sharing

Item	Descripción	Valor	Unidad	Observaciones
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Item	Descripción	Valor	Unidad	Observaciones
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150

20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
21. En primer término, es preciso señalar que del agravio expuesto, se advierte que la parte recurrente **se inconforma únicamente respecto de la falta de entrega de la siguiente información**
- *no responde al apartado sobre cuál es y cómo se ha gastado el presupuesto asignado al Instituto de las mujeres del municipio, pues sólo hace referencia al porcentaje de presupuesto asignado, pero no explica la equivalencia de ese porcentaje dentro de todo el presupuesto municipal y cómo se ha manejado,*
 - *en lo que respecta al plan de trabajo se anexa un documento que es poco legible y podría haberse respondido esa parte de la solicitud con otro tipo de manejo de la información.*
22. Con lo que se presume el consentimiento tácito del recurrente de los demás puntos de la solicitud, toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de la misma, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁹. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO¹⁰. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000.*

⁹ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

¹⁰ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

...

23. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20¹¹ del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.
24. Ahora, lo solicitado es información de naturaleza pública, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
25. Asimismo, parte de lo requerido es información que atiende a obligaciones de transparencia acorde a lo establecido en el **artículo 15 fracciones VII, XVII y XXI, 16 fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia Local**, a decir:

...

Artículo 15. *Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:*

(...)

VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

(...)

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en

¹¹ Consultable: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22))

tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

(...)

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

(...)

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

II. En el caso de los municipios:

(...)

b) Los objetivos, metas y acciones contenidas en sus programas;

...

26. De igual forma, es información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena, de conformidad con lo establecido en el **artículo, 72 fracción I, XIII, XXV, 81 Bis fracciones IV, XVII, XIX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre**, a saber:

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

(...)

XIII. Preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo;

(...)

XXV. Etiquetar en el presupuesto municipal recursos para la operación o ejecución del Instituto Municipal de las Mujeres, para el Plan Municipal para la Igualdad; así como para contribuir, en su caso, al sostenimiento de los Cuerpos de Bomberos que corresponda según su regionalización y de acuerdo a su capacidad presupuestal; y

(...)

ARTÍCULO 81 BIS. El Instituto Municipal de las Mujeres es el órgano rector en materia de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres en el ámbito municipal; el cual se creará como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual deberá contar con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos; y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Promover y participar en la elaboración del presupuesto de egresos del municipio con perspectiva de género, en coordinación con la Tesorería, el Órgano de Control Interno y los diversos niveles y áreas de la administración pública municipal, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de las políticas de igualdad y una vida libre de violencia;

(...)

XVII. Elaborar su Programa Anual de Trabajo para promover la institucionalización de la perspectiva de género en las políticas públicas municipales;

(...)

XIX. Las demás que resulten de la legislación aplicable. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Municipal de las Mujeres contará al menos con la siguiente estructura orgánica:

- a) Dirección General
- b) Área administrativa.
- c) Área jurídica.
- d) Área psicológica
- e) Área de trabajo social.

A fin de promover el quehacer gubernamental con enfoque basado en derechos humanos (EBDH), en la perspectiva de género (PEG) e interculturalidad, las titulares de cada área, incluida la dirección general, deberán contar preferentemente, con título y cédula profesional.





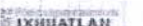

...

27. Es así que, precisado lo anterior, se procede al análisis en la vertiente siguiente:

Presupuesto asignado y como se ha manejado (gasto)

28. La respuesta emitida al atender la solicitud mediante oficio sin número suscrito por la Directora del Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, la autoridad responsable únicamente se limitó a informar que a **dicho Instituto se le asignó una partida presupuestal por el 3%, el cual ha sido administrado desde el área de tesorería, por lo que es dicha área que cuenta con los datos específicos del gasto,** sin que conste elemento documental del cual se advierta que se haya requerido a la Tesorería con la finalidad que aportara la información requerida en dicho punto de la solicitud.

29. No obstante al comparecer al recurso de revisión, mediante oficio **2023/TES/00107** de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el C. P. Loreto Ramírez Ramírez, en su calidad de Tesorero Municipal, quien informó lo siguiente:

	H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL IXHUATLAN DE MADERO, VER. 2022-2025							
IXHUATLAN DE MADERO, VER., A 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023.								
DEPENDENCIA: TESORERIA MUNICIPAL NUM. 2023/TES/00107								
ASUNTO: EMISION DE INFORMACION REQUERIDA								
ING. ROMUALDO AGUSTIN ALEJANDRO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA P R E S E N T E.								
<p>Por medio de la presente me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa para emitir la información solicitada en el expediente: IVAI-09/2023, de la Plataforma Nacional de Transparencia, INAI, con número de folio: IVAI-REV/2042/2023/III, de fecha 13 de septiembre del presente, y que para dar contestación a la información requerida en cumplimiento a la ley 875 de Transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 12, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV, se anexa el detalle del gasto ejercido por el Instituto Municipal de la Mujer (IMM) Ixhuatlán de Madero, ver., en lo de lleva del año en curso, cabe resaltar que es un órgano descentralizado y que la fecha se ha gastado lo siguiente:</p>								
<table border="0" style="width: 100%;"><tr><td>Artículos de Oficina: \$1,200.00</td></tr><tr><td>Transporte para traslado a las localidades del municipio (Impartición de talleres): \$9,200.00</td></tr><tr><td>Atención a visitantes: \$700.00</td></tr><tr><td>Otros materiales diversos: \$1,100.00</td></tr><tr><td>Sueldos: \$97,000.00</td></tr><tr><td>TOTAL: \$109,200.00</td></tr></table>			Artículos de Oficina: \$1,200.00	Transporte para traslado a las localidades del municipio (Impartición de talleres): \$9,200.00	Atención a visitantes: \$700.00	Otros materiales diversos: \$1,100.00	Sueldos: \$97,000.00	TOTAL: \$109,200.00
Artículos de Oficina: \$1,200.00								
Transporte para traslado a las localidades del municipio (Impartición de talleres): \$9,200.00								
Atención a visitantes: \$700.00								
Otros materiales diversos: \$1,100.00								
Sueldos: \$97,000.00								
TOTAL: \$109,200.00								
<p>Sin otro particular por el momento, me reitero de usted y quedo a sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración.</p>								
A T E N T A M E N T E								
 C.P. LORETO RAMIREZ RAMIREZ TESORERO								
								

30. Luego entonces, se advierte que de la respuesta proporcionada por la Tesorería, esta **únicamente se limitó a informar el gasto ejercido por parte del Instituto municipal de la Mujer**, sin que se advierta que haya pronunciamiento alguno del Presupuesto asignado a dicho ente descentralizado, es decir si bien se advierte de una respuesta inicial que el presupuesto asignado atiende al 3% del presupuesto total asignado, la autoridad responsable no aportó los elementos cuantitativos en cantidades, con los cuales el recurrente pudiera de alguna manera allegarse de dicho dato que atendiera lo requerido, por lo que a consideración de este Órgano Garante dicha parte de lo solicitado no fue atendido a cabalidad.
31. Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, **toda vez que no proporcionó la información solicitada y/o realizó pronunciamiento respecto del presupuesto del Instituto Municipal de la Mujer**, razón por la cual es claro que la respuesta otorgada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en el entendido que la fundamentación y la motivación tiene como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del sujeto obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido)

32. Por lo que deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en la Tesorería, con la finalidad que informe al particular el presupuesto asignado al Instituto Municipal de la Mujer (cantidad exacta en pesos, tal y como consta el en presupuesto del Ayuntamiento), para cumplir con el derecho de acceso del particular en este punto de la solicitud.

Plan de Trabajo

33. Ahora bien, **se tiene que al dar respuesta al cuestionamiento del Plan de Trabajo del Instituto Municipal de la Mujer, el sujeto obligado a través** del apartado de respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia remitió un vínculo electrónico para la consulta de la información requerida, del cual se allega al Plan de Trabajo de dicho Instituto, visible en el párrafo 23 de esta resolución.
34. No obstante a ello, el solicitante al interponer el medio de impugnación señaló como agravio que el documento remitido es poco legible, razón por la cual el Comisionado Ponente determino la verificación del documento electrónico remitido, ello con la finalidad de determinar si le asiste o no la razón al particular en razón del agravio señalado, resultando lo siguiente:

Archivo de nombre programa anual impresión.xlsx, remitido en formato .pdf

35. Ciertamente, el sujeto obligado entrega la información concerniente al programa anual de Trabajo del Instituto de la Mujer y cuyo fin es dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo, si bien en principio se advierte que al descargar el archivo remitido, este no es totalmente legibles es decir si se dificulta su lectura, tal y como lo fue informado por el particular al momento de emitir el agravio, **no menos cierto resulta que, al ser un archivo digital este permite su manipulación, es decir en el caso que nos ocupa dicho archivo puede ser aumentado el tamaño de la imagen, al grado tal que permita la lectura del contenido del mismo**, tal y como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a manera de ejemplo:

Área Responsable: INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER XHUTLÁN DE MADERO
Nombre de la persona titular: LIC. NAJELY RAMÍREZ CAMPOS

No.	Actividades	Objetivo que incide del PVD	Objetivo que incide del PMD	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
	Tipo de Actividad o Acciones Sustantivas y su objetivo: diagnóstico, gestión de capacitaciones, conferencias, campaña, pláticas informativas o de sensibilización, asesoría, mesa de trabajo, brigadas para la igualdad, etc.				
	Acciones para transversalizar la PED: 1.1. Acciones que dan cumplimiento a la Administración Pública Municipal para coadyuvar las Políticas Públicas en Igualdad de Género y el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia				
	Elaborar un diagnóstico integral de la situación de las mujeres y los hombres con perspectiva de género	Promover una vida libre de violencia y perspectiva de género	Conocer el nivel de violencia que existe en el municipio para desarrollar actividades que erradiquen la violencia y promuevan la equidad de género	Artículo 15.1 Implementar y vigilar el cumplimiento de las políticas municipales en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en consonancia con las políticas nacionales y del Estado.	Artículo 22. Corresponde a las autoridades y entidades municipales.

36. Motivo por el cual, ante la remisión de la información solicitada en un formato que es totalmente legible para el particular y que **permite a este Instituto arribar a la convicción de que con ello se ha precisado la información, y que por lo tanto se puede dar valor a la información proporcionada y determinar que la acción del sujeto obligado permite asegurar el derecho de acceso a la información pública**, mediante la entrega de la documentación materia de esta controversia.
37. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **por cuanto hace a este punto de la solicitud, el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud**, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que **las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla**.
38. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio **es parcialmente fundado y suficiente para modificar la respuesta**.

IV. Efectos de la resolución

39. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta procedente **ordenar** al sujeto obligado que notifique una respuesta en los siguientes términos:
- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Tesorería con finalidad que informe al particular el presupuesto

asignado al instituto Municipal de la Mujer (cantidad exacta en pesos, tal y como consta el en presupuesto del Ayuntamiento)

40. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
41. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
42. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo y se **ordena** dar respuesta, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y siete de esta resolución.

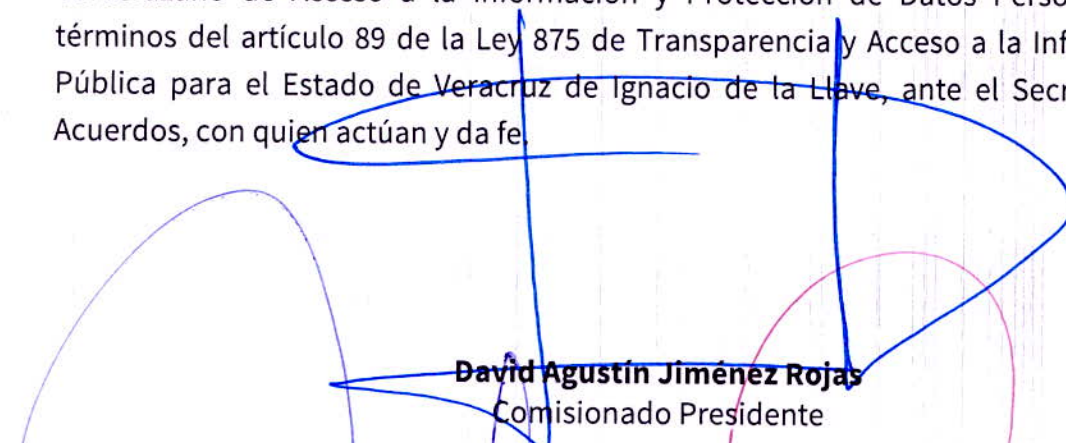
TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

